

Expediente No. 589/2010-F2

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de Agosto del año 2012
dos mil doce.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por 1.- ELIMINADO, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para emitir Laudo definitivo, el que se resuelve bajo lo siguiente: - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 05 cinco de Febrero del año 2010 dos mil diez, el actor por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 09 nueve de Febrero del mismo año, ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación el día 16 dieciséis de Marzo de ese mismo año. -----

2.- Se señaló el día 17 diecisiete de Marzo del año citado, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN**, manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, por lo cual solicitaban se difiera la audiencia, por tanto accediendo a su petición, se reanudó la audiencia respectiva el día 1º primero de Junio del año de cuanta, en donde señalaron los contendientes que no les fue posible llegar a ningún arreglo, declarado por tanto cerrada la etapa conciliatoria; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora, previo a ratificar la demanda, amplió la misma, acto seguido ratificó tanto el escrito inicial de demanda como la ampliación efectuada en esa audiencia, ahora, debido a la ampliación de demanda, se suspendió dicha audiencia para otorgarle a la demanda el término de Ley a efecto de que diera contestación a la ampliación de demanda, situación que aconteció el día 15 quince de Junio del mismo referido.-----

3.- Así las cosas, se señaló el día 06 seis de Septiembre del mismo año 2010 dos mil diez, para la continuación de la audiencia, aperturandose en la etapa en que había sido suspendido, esto es, la de demanda y excepciones, en donde la parte demandada ratifico su escrito de contestación a la demanda y su ampliación; por su parte la actora, en uso de sus derecho de replica, promovió INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y/O PEROSNERÍA, el cual fue admitido y substanciado en esa misma fecha, suspendiéndose para tal efecto el juicio en lo principal, emitiéndose con fecha 20 veinte de Enero del año 2011 dos mil once, resolución interlocutoria en la cual se declaró improcedente dicha incidencia.-----

4.-La parte actora promovió demanda de amparo indirecto contra actos de esta Autoridad, precisamente respecto a la resolución interlocutoria emitida con fecha 20 veinte de Enero del año próximo pasado, misma que fue radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo el número 1083/2011; al respecto este órgano jurisdiccional rindió su informe justificado mediante acuerdo de fecha 06 seis de Mayo del año señalado; en el citado amparo indirecto, la Autoridad Federal emitió sentencia, en la que resolvió amparar y proteger al C. 1.- ELIMINADO para efecto de que este Tribunal, dejara insubsistente el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro con plenitud de jurisdicción, en la que se purgaran los vicios señalados en dicha ejecutoria, por lo cual, éste Tribunal siguiendo dichos lineamientos, con fecha 14 catorce de Julio del mismo año, dictó una nueva resolución, declarando de nueva cuenta improcedente el incidente de falta de personalidad y personería promovido por la parte actora.-----

5.-Volviendo al juicio principal, se señaló el día 11 once de Abril de la anualidad multirreferida, para la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, misma que no fue posible continuar, debido al incidente de nulidad de actuaciones planteado por la actora, incidencia que fue admitida en esa fecha, desahogándose la audiencia incidental correspondiente el día 04 cuatro de Mayo del año que transcurría, resolviendo mediante interlocutoria de fecha 13 de de Mayo del ese mismo año, improcedente la incidencia planteada, ordenándose reanudar el juicio principal, señalándose el día 30 treinta de Junio, para la reanudación de la audiencia Trifásica, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde se le tuvo a las partes ofreciendo los

elementos de convicción que estimaron pertinentes. Este Tribunal se reservó los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas ofertadas por los contendientes, lo cual se hizo el día 24 veinticuatro de Agosto del año mencionado.-----

6.-Cabe hacer mención que en audiencia celebrada el día 30 treinta de Junio del año 2011 dos mil once, se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que hizo la entidad pública al actor en el escrito de contestación a la demanda, procediendo a realizar la interpelación correspondiente, para lo cual se le concedió al C. 1.- ELIMINADO el término de 03 tres días de conformidad al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para que manifestara si era su deseo o no regresar a laborar en los términos y condiciones ofrecidos por la demandada, ofrecimiento que fue aceptado por él trabajador, quedando reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 20 veinte de Enero del año 2012 dos mil doce.-----

7.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, por acuerdo de fecha 19 diecinueve de Junio de la anualidad en curso, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual hoy se hace en base al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O .

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la parte actora en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada en términos de la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, mediante Constancia de Mayoría de Votos para la Integración del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que obra a foja 22 veintidós de autos . - - - - -

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la

Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda y aclaración a la misma, de conformidad a lo siguiente: - - - - -

HECHOS

(Sic)"1.- El servidor público actor ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan, el día 02 de febrero del año de 1998, siendo contratado por escrito y por tiempo definido.

2.-El nombramiento que tenía el actor antes de que se le cesara injustificadamente era como JEFE DE DEPARTAMENTO B adscrito al Zoológico Villa Fantasía de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

3.- El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de 2.-elimina pesos mensuales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

4.-El horario que desempeñaba nuestro mandante comprendía de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.

5.-Las relaciones de trabajo entre el hoy actor y el demandado fueron relativamente cordiales, ya que el accionante jamás dio motivo a que se le llamase la atención, dado que siempre se desempeñó con entrega, esmero y responsabilidad al servicio del demandado, no obstante lo anterior con motivo de la nueva administración municipal, empezaron a darse cese y despidos masivos injustificados, acoso laboral como ya es del pleno conocimiento de todos, que al parecer por compromisos políticos, por lo que resulta que curiosamente con fecha 20 de enero del año 2010 se le hizo entrega a nuestro mandante de un oficio para que se presentara ojo, a partir de 04 de enero del mismo año 2010 a disposición de la Directora de Recursos Humanos Lic. 1.- ELIMINADO, quien tuvo al actor sin hacer nada hasta que el día 03 de febrero del año en curso 2010, siendo aproximadamente las 9:10 horas, encontrándose el actor en la entrada al Edificio Administrativo Basílica ubicado en la calle 20 de noviembre s/n en el Plaza Juan Pablo II Centro en Zapopan, Jalisco, fue abordado el actor por la C. 1.- ELIMINADO Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento, quien le manifestó que va ni entrara que estaba cesado, que eran órdenes del Lic. 1.- ELIMINADO Director General de Ecología del Ayuntamiento, que por eso lo tenían congelado, que después le darían lo de si liquidación, hechos que fueron presenciados por diversas personas que se encontraban en ese momento.

6.- En virtud de que no se siguió a nuestro poderdante el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se les diera su derecho de audiencia y defensa, es ineludible considerar el cese del que fue objeto el actor como totalmente injustificado."

AMPLIACIÓN

"Se aclara el punto 4 en el sentido de que el horario para el que fue contratado nuestro mandante y que debió de haber desempeñado al servicio del demandado, era el comprendido de las 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes es decir ocho horas diarias, sin embargo por necesidades del trabajo, nuestro poderdante en todo momento laboró hasta las 18:00 horas de ahí que laboraba UNA HORA EXTRA, diariamente de lunes a viernes por todo el tiempo que existió la relación laboral, la cual comenzaba a computarse a partir de las 17:01 horas y concluía a las 18:00 horas todos los días de lunes a viernes, de todos los meses, durante la vigencia de la relación de trabajo, ya que nuestro mandante fue contratado para que cubriera una jornada de ocho horas diarias de lunes a viernes, sin embargo se le hacia trabajar como ya se dijo una hora extra más del horario para el que fue contratad ..."

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la C. 1.- ELIMINADO
, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia celebrada el día 30 treinta de Enero del año en curso (foja 186 ciento ochenta y seis).-----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Desahogada en audiencia celebrada el día 31 treinta y uno de Enero de la anualidad en curdo (fojas 190 ciento noventa a 191 ciento noventa y uno).-----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Desahogada en audiencia celebrada el día 31 treinta y uno de Enero de la anualidad en curdo (fojas 190 ciento noventa a 191 ciento noventa y uno).-----

4.-TESTIMONIAL a cargo de los C.C. 1.- ELIMINADO
1.- 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO
 desahogada únicamente a cargo del primero y del último de los mencionados, en comparecencia de fecha 18 dieciocho de Junio del año en curso (fojas 201 doscientas uno a 203 doscientas tres).-----

5.-INSPECCIÓN OCULAR.- Desahogada en diligencia practicada el día 1º primero de Diciembre del año 2011 dos mil once (fojas 165 ciento sesenta y cinco a 168 ciento sesenta y ocho).-----

IV.-La entidad DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

A LOS HECHOS

(sic) "**AL PUNTO NÚMERO UNO.- Es cierto** lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos que se contesta, en razón de que efectivamente ingresó a prestar sus servicios para mi representada con fecha 2 dos de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

AL PUNTO NÚMERO DOS.- Es falso lo manifestado por el actor en este punto, así como el sentido que pretende establecer, ya que si bien es cierto que el último nombramiento que tenía cuando laboraba para mi representada era el de Jefe de Departamento "B" con adscripción al Zoológico Villa Fantasía, dependiente de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario de Zapopan, Jalisco; pero es completamente falso que haya sido cesado o despedido justificada o injustificadamente como lo pretende hacer creer a esta H. Autoridad, sino que el propio actor de manera personal y voluntaria dejó de presentarse a laborar para el Municipio demandado sin motivo o justificación alguna.

AL PUNTO NÚMERO TRES.-Es falso lo señalado en este punto de hechos que se contesta, en virtud que el último salario base mensual que el hoy actor percibía por los servicios que prestaba cuando laboraba para el municipio demandado era la cantidad de [REDACTED] 2.- ELIMINADO, más las prestaciones a que tenía derecho, como lo eran Ayuda para Despesa mensualmente a razón de [REDACTED] 2.- ELIMINADO, así como Ayuda para Transporte al mes por la cantidad de [REDACTED] 2.- ELIMINADO; resultando como salario mensual integrado la cantidad de [REDACTED] 2.- eliminado; menos las deducciones de ley; siendo el salario mayor al señalado por la parte actora en forma mensual, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por la parte actora en este punto.

AL PUNTO NÚMERO CUATRO.- Es completamente falso lo señalado por la parte actora en este punto que se contesta; ya que lo verdadero es que el horario que cubría el hoy actor cuando laboraba para el Municipio demandado era el correspondiente a una jornada semanal de 40 horas, desempeñando 8 ocho horas diarias, esto es, de las 9:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana.

AL PUNTO NÚMERO CINCO.- Es falso lo señalado por la parte actora en este punto que se contesta y el sentido que pretende darle a los hechos que aduce acontecieron el día 3 tres de Febrero de 2010 dos mil diez y atribuye a la licenciada [REDACTED] 1.- ELIMINADO en su carácter de Directora de Recursos humanos del Municipio demandado; ya que si bien es cierto las relaciones de trabajo entre el hoy actor y mi representada siempre fueron cordiales y éste prestaba sus servicios con esmero y responsabilidad; es completamente falso que el hoy actor haya sido cesado o despedido justificada o injustificadamente como lo pretende hacer creer a esta H. Autoridad; ya que lo que verdaderamente aconteció fue que a partir del día 04 cuatro de Febrero del presente año 2010 dos mil diez el actor dejó de presentarse a laborar de forma propia y voluntaria sin motivo o justificación alguna al puesto que desempeñaba como Jefe de Departamento "B" que tenía con el Municipio de Zapopan; por lo que resultan completamente falsos los motivos que señala el actor y supuestamente sucedieron el día 3 tres del mismo mes de Febrero del año en curso, sin que mediara despido o cese alguno por parte de mi representada de manera justificada e injustificada como dolosamente pretende hacer creer a esta H. Autoridad, por lo que carece de acción y derecho alguno en contra de mi representada.

AL PUNTO NÚMERO SEIS.- Es falso lo manifestado por el actor en este punto que nos ocupa, así como el sentido que le pretende dar al hecho que no se le dio derecho de audiencia y defensa al hoy actor [REDACTED] 1.- ELIMINADO al no habersele aplicado el procedimiento establecido en el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de que por el simple hecho que como ya se mencionó en el punto anterior, el actor siempre se desempeñó con esmero y responsabilidad en su comisión si dar motivo o falta para instaurarle cualquier procedimiento administrativo en su contra, reiterándole que nunca fue cesado o despedido justificada o injustificadamente como lo pretende hacer creer a esta H. Tribunal, sino lo que verdaderamente aconteció fue que a partir del día 4 cuatro de Febrero del presente año 2010 dos mil diez, de manera propia y voluntaria el actor dejó de presentarse a laborar al puesto que tenía como Jefe de Departamento "B" para el Municipio de Zapopan sin existir motivo o causa justificada.

Por otra parte, desde éstos momentos se ofrece la reinstalación al trabajador actor en el puesto que venía desempeñando como Jefe de Departamento "B", adscrito al Zoológico Villa Fantasía, dependiente de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario del Municipio demandado, en los mismos términos y condiciones que lo desempeñaba, por lo que solicito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que en su momento **SE INTERPELE AL HOY ACTOR PARA QUE MANIFIESTE LA ACEPTACIÓN DE DICHA REINSTALACIÓN.**

A LA AMPLIACIÓN

"En cuanto a la aclaración que realiza la parte actora al punto 4 en la ampliación a la demanda que se contesta, **es completamente falso** lo señalado, ya que si bien es cierto y como ya se había reconocido por mi representada desde la contestación a la demanda inicial respecto del horario que tenía el actor cuando prestaba sus servicios para el Municipio de Zapopan, que comprendía de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, ocho horas diarias y por consiguiente 40 horas semanales, es completamente falso que siempre laboró hasta las 18:00 horas

durante el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, sin señalar las causas, motivos, actividades que realizaba en ese supuesto tiempo extraordinario..."

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio
 1.- ELIMINADO, desahogada en audiencia celebrada el día 31 treinta y uno de Enero de la anualidad en curso (fojas 190 ciento noventa a 191 ciento noventa y uno).-----

2.-DOCUMENTAL.- Consistente en copia al carbón de un nombramiento que le fue extendido al servidor público actor con efectos a partir del día 02 dos de Febrero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, la cual se tuvo por desahogada en auto de fecha 19 diecinueve de Junio del presente año.----

COTEJO.-Medio de perfeccionamiento que fue desecha en resolución de fecha 24 veinticuatro de Agosto del año 2011 dos mil once (fojas 160 ciento sesenta a 162 ciento sesenta y dos).-----

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en 21 veintiún recibos de pago extendidos por el servidor público actor, que amparan el periodo comprendido de la segunda quincena de Febrero del año 2009 dos mil nueve a las primer quincena de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

RATIFICACIÓN.- desahogada en audiencia celebrada el día 31 treinta y uno de Enero de la anualidad en curdo (foja 190-191).-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual se tuvo por desahogada en auto de fecha 19 diecinueve de Junio del presente año (foja 204 doscientos cuatro).-----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La cual se tuvo por desahogada en auto de fecha 19 diecinueve de Junio del presente año (foja 204 doscientos cuatro).-----

V.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: Si es que como el **trabajador actor** indica, el día 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 09:10 nueve horas con diez minutos, encontrándose el accionante en la entrada del Edificio Administrativo Basílica, ubicado en la calle 20 de Noviembre s/n en la Plaza Juan Pablo II, en el Centro de Zapopan, Jalisco, fue abordado por la C. 1.- ELIMINADO
, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento

demandado, quien le manifestó que ya ni entrara, que estaba cesado, que eran órdenes del Lic. 1.- ELIMINADO , Director General de Ecología de dicho Ayuntamiento, que por eso lo tenían congelado, que después le darían lo de su liquidación, hechos que fueron presenciados por diversas personas que se encontraban en ese momento.---

Ó como lo señala la **demandada** al dar contestación a la demanda, esto es, que es falso lo manifestado por la parte actora, ya que si bien es cierto que las relaciones de trabajo entre en actor y la demandada siempre fueron cordiales y éste prestaba sus servicios con esmero y responsabilidad, es completamente falso que el actor haya sido cesado justificada o injustificadamente, ya que lo que verdaderamente aconteció, es que a partir del día 04 cuatro de Febrero del año 2010 dos mil diez, el actor dejó de presentarse a laborar de forma propia y voluntaria sin motivo o justificación alguna al puesto que desempeñaba como Jefe de Departamento "B", ofertando por tal motivo al actor, se reintegrara a sus labores.-----

De igual forma, la entidad demandada al dar contestación a la demanda, con la finalidad de invalidar la acción de reinstalación ejercitada por el actor, opuso tanto la excepción de falta de acción, como la de oscuridad, excepciones que éste Tribunal estima resultan improcedentes, primeramente dado a que la existencia o inexistencia del despido del cual se duele el actor, será materia de estudio de fondo del presente asunto, sin poder esta autoridad prejuzgar sobre su existencia, sin analizar las probanzas que cada una de las partes ofertaron para tal efecto, y en cuanto a la oscuridad en la demanda, pues de las circunstancias narradas por el accionante en el punto 5 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, se cuenta con los elementos para poder entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción principal, así mismo el ente demandado tuvo la oportunidad de oponer sus excepciones al despido ahí alegado.-----

VI.- Así las cosas, y previó a determinar a quien le corresponde la carga probatoria, toda vez que como ya se dijo, la demandada al dar contestación a la demanda, ofertó su empleo al accionante, para efecto de que regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así las cosas, se procede a estudiar dicha oferta, para estar en aptitud de calificar la misma, advirtiéndose, que el Ayuntamiento demandado a foja 18 dieciocho de actuaciones, le ofrece el trabajo en los mismos

términos y condiciones que lo venía desempeñando, reconociendo fecha de ingreso, jornada laboral, puesto y adscripción, siendo así, que el actor señaló haber ingresado a prestar sus servicios a partir del día 02 dos de Febrero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose para la demandada como Jefe de Departamento "B", adscrito al Zoológico Villa Fantasía, en la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario del Ayuntamiento demandado, con un horario de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes; ahora, si bien la demandada controvertió el salario, pues el demandante señaló que el salario que devenaba, ascendía a la suma de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO mensuales, siendo que por su parte la demandada señaló que el actor percibía mensualmente una cantidad mayor, pues su salario mensual integrado asciende a al importe de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO, por tanto tenemos que la oferta se hace en mejores condiciones a las señaladas por el actor. Razones por las cuales, este Tribunal determina que se cuentan con los elementos necesarios y califica el ofrecimiento de trabajo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en mejores condiciones que en las que dice el actor se venía desempeñando. Lo anterior tiene su fundamento legal en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: - -

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la

rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se realiza a la luz de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales arrojan lo siguiente:-----

CONFESIONAL a cargo de la C. , desahogada a foja 186 ciento ochenta y seis de autos, prueba que en nada beneficia al oferente, pues la absolvente no reconoce hecho alguno respecto del despido que le imputa el actor.-----

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. **Y** , desahogada a fojas 201 doscientas una a la 203 doscientas tres de autos, primeramente tenemos de la declaración rendida por el C. , la que carece de credibilidad, pues al dar la razón de su dicho, éste no explican convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba en el lugar en que acontecieron los hechos, pues el mismo únicamente se limita a señalar lo siguiente "por que me toco estar ahí en ese momento", máxime que el ateste de referencia, dentro de sus manifestaciones precisó que él y el actor laboraban en áreas distintas del Ayuntamiento, sin precisar en cual área, con lo que pudiera determinarse que los dos prestaban sus servicios en el mismo domicilio y con ello se explicara su presencia en el lugar. Por otro lado, en la declaración del ateste , no concurren los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, pues al plantearle la

pregunta enumerada con el número 6 "Que diga el testigo el lugar en donde sucedieron los hechos", es decir los hechos que presencio el día 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez, entre el C. [1.- ELIMINADO] y la C. [1.-Eliminado], señaló: "Pues fue en la Plaza de Juan Pablo II, en la zona centro de Zapopan en el edificio", ahora analizado el escrito inicial de demanda, el actor especifica que el despido de que se duele aconteció en la entrada del Edificio Administrativo Basílica, ubicado en la calle 20 de Noviembre S/n, en la Plaza Juan Pablo II, centro de Zapopan, Jalisco, pero el ateste se limita a señalar que esto ocurrió en la plaza en el edificio, sin precisar en que edificio.-----

De ahí, tenemos que este medio de convicción no le rinde beneficio a su oferente, pues carece de valor probatorio, sustentando la anterior determinación las tesis que a continuación se insertan: -----

Tesis I.6o.T.189 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 183 441; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).-----

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.-----

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-----

En cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR** admitida a la actora, esta no guarda relación con el despido del que se duele el actor.-----

Respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas no benefician al actor, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor del demandante, con la que se pueda determinar que efectivamente existió el despido que dice ocurrió el día 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

Del anterior análisis, se llega a la conclusión que el actor no logra acreditar el despido del que dice fue objeto el día 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez, por parte de la C.

1.- ELIMINADO

, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. En ese contexto, este Tribunal considera procedente absolver y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de cubrir al actor el pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, consecuentemente se absuelve a la demandada de cubrir a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado las cuotas correspondientes, todos estos reclamos por periodo comprendido de la fecha en que se dijo despedido, hasta el total cumplimiento del presente Laudo, prestaciones éstas que reclama bajo los incisos b) y g) de su demanda. Lo anterior por no haber acreditado la actora que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón.-----

Respecto a la Reinstalación reclamada por el accionante bajo el inciso a) de su escrito de demanda, como ya se precisó, el actor fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 20 veinte de Enero del año 2012 dos mil doce.-----

VII.-Reclama el actor bajo el inciso C) de su escrito inicial de demanda, el pago de vacaciones en la cuantía de 20 veinte días anuales, prima vacacional al 25% veinticinco por ciento y aguinaldo equivalente a 50 cincuenta días anuales, por todo el tiempo que existió la relación laboral con el actor y el demandado, en virtud de que jamás se le cubrieron tales prestaciones.-----

A este reclamo la demandada señaló que carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que existió la relación laboral; toda vez que durante el tiempo que el actor se presentó a laborar, siempre le fueron cubiertas

estas prestaciones. Oponiendo de igual forma la demandada la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley de la materia, así como la excepción de oscuridad de la demanda.-----

Previo a entrar al estudio de la procedencia de la acción ejercitada, se analizan las excepciones opuestas por la demandada respecto de esta prestación, de lo cual se concluye lo siguiente: -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD, la que hace consistir en el hecho de que el actor no precisa con exactitud por que periodo lo reclama, o a partir de cuando la reclama, ya que únicamente señala que lo hace por todo el tiempo que existió la relación laboral, situación que resulta del todo oscura, dejándola en total estado de indefensión; excepción que resulta improcedente, ya que la parte actora sí aportó los elementos necesarios para que la demandada pudiese dar contestación a los hechos imputados, pues de lo narrado en su escrito inicial de demanda, se desprende que se especificó por el accionante, que la relación laboral entre él y la demandada inicio el día 02 dos de Febrero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, así mismo señaló que el último día en que se presentó a laboral, esto con independencia de que no justificó la existencia del despido alegado, lo fue el día 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, misma que analizada se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama el pago de estas prestaciones, por todo el tiempo que duró la relación laboral, siendo esto como ya se preciso, del 02 dos de Febrero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho al 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su reclamo a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 05 cinco de Febrero del año 2009 dos mil nueve a la fecha reclamada, precisando que al día de hoy ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de merito, por lo que respecta del día 02 dos de Febrero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago al actor de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por el periodo comprendido del 05 cinco de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez, al haber señalado la demandada, que dichas prestaciones fueron cubiertas al demandante de manera oportuna, por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido al ente público, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene lo siguiente: -----

Por lo que ve a la **CONFESIONAL** a cargo del actor 1.- ELIMINADO, desahogada a fojas 190 ciento noventa y 191 ciento noventa y uno de autos, medio de convicción que le rinde beneficio al oferente, en cuanto a que este reconoce expresamente, que durante el tiempo que se presentó a laborar para la demandada, disfruto oportunamente de sus vacaciones, pues al formularle la posición marcada con el número 14, contesto lo siguiente: ----

"14.-Que usted disfruto oportunamente de sus vacaciones, durante el tiempo que se presentó a laborar al Municipio de Zapopan.- Si."-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en la copia al carbón del nombramiento que le fue extendido al servidor público actor el día 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, no le rinde beneficio a la oferente, pues no aporta dato alguno que justifique su afirmación.-----

Analizada la **DOCUMENTAL** consistente en los 21 veintiún recibos de pago de salario a nombre del servidor público actor, por el periodo comprendido de la segunda quincena de Febrero del 2009 dos mil nueve a la primer quincena de Diciembre del ese año, mismas que son merecedoras de valor probatorio pleno, pues éstas se presentaron en original, aunado a que fueron ratificadas por el actor en cuanto a su contenido y firma (foja 191 ciento noventa y uno), documentos que si le rinden beneficio a la oferente, específicamente el correspondiente a la primer quincena de Abril, con número de folio 645357 seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete, en donde se advierte que el actor recibió de conformidad por concepto de prima vacacional de la anualidad 2009 dos mil nueve, la cantidad de 2.- ELIMINADO; así mismo del recibo con folio 722664 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO, de la primer quincena de

Diciembre, percibió por concepto de Aguinaldo, la cantidad de

2.- ELIMINADO

 y

2.-

2.-

, ésta cantidad a la cual se le descontaron los

2.- ELIMINADO

 que había recibido en la primer quincena de juicio, como anticipo de Aguinaldo por sueldo.-----

Así las cosas, se tiene que la demandada acredita con la confesión del actor, que éste disfruto de sus vacaciones durante el tiempo que duró la relación laboral, así mismo amparó con la documentación correspondiente, el pago de aguinaldo y prima vacacional por la anualidad 2009 dos mil nueve; por consiguiente **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de cubrir al demandante pago alguno por concepto de vacaciones en el periodo comprendido del 05 cinco de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez, así mismo se le absuelve de pagarle cantidad alguna por concepto de aguinaldo y prima vacacional, por el periodo que comprende del 05 cinco de Febrero al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Por otro lado, analizados la totalidad de los medios de convicción ofertados por la demandada, con ninguno de ellos justifica que al actor se le hubiese cubierto en forma proporcional, lo que legalmente le correspondía por concepto de Aguinaldo y prima vacacional en el periodo comprendido del 1º primero de Enero al 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez, por tanto no queda más que condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a cubrir al actor lo que resulte por concepto de estas prestaciones y por los periodos debidamente señalados, en los términos de los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

SE ABSUELVE a la demandada del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que reclama el actor por el periodo comprendido del 02 dos de Febrero del 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve, pues como ya quedó precisado, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su derecho a reclamarlas ha prescrito.-----

VIII.- Demanda el actor en el inciso D) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, toda vez que la relación laboral debe considerarse como no interrumpida

durante la tramitación del presente juicio, el pago de los bonos correspondientes al día del servidor público que el demandado otorga a todos los servidores públicos en la segunda quincena de Septiembre de cada año y equivalente a 15 quince días de salario, los que se exige su pago por las anualidades del año 2009 dos mil nueve y los que se vayan generando hasta el total cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio.-----

La demandada contestó que el actor carece de acción y derecho para reclamar esta prestación, ya que en el tiempo que estuvo laborando para ella siempre le fue cubierta dicha prestación y por la última anualidad se encuentra reflejado el pago correspondiente en la segunda quincena del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve; de igual manera el actor jamás fue cesado o despedido justificada o injustificadamente, sino que el propio actor dejó de presentarse a laborar, por lo que resulta improcedente que reclame esta prestación, aunado a que esta es una prestación accesoria y corre la misma suerte de la acción principal.-----

Así las cosas, tenemos que si bien el reclamo en estudio resulta una prestación extralegal, también lo es que la demanda reconoce de forma expresa, que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor tuvo derecho a percibirla, tan es así, que señala que año con año y mientras estuvo vigente la relación laboral se le pagó tal concepto.-----

Ahora, como quedó debidamente precisado en el considerando VI de ésta resolución, el actor no acreditó la existencia del despido del que se duele, por tanto, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, resulta improcedente el pago de este reclamo, que se hubiese generado a partir del día que se dijo despedido, hasta la total conclusión del presente juicio.-----

Por otro lado, la demandada señala que cubrió al actor el bono del servidor público correspondiente al año 2009 dos mil nueve, en la segunda quincena de Octubre del año 2009 dos mil nueve, por lo que atendiendo al principio general del derecho que reza que el que afirma esta obligado a probar, aunado a que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ella es quien tiene los elementos para probar su afirmación, corresponde a la demandada acreditar que efectivamente cubrió al actor lo correspondiente al bono del servidor Público en la anualidad 2009 dos mil nueve.-----

Analizado el caudal probatorio de la demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la misma cumple con su débito, pues del recibo de nómina que presentó, correspondiente a la segunda quincena de octubre del año 2009 dos mil nueve, se desprende que el actor recibió de conformidad en esa anualidad, por concepto del día del servidor público, la cantidad de

2.- ELIMINADO

En tal tesitura, no resta más que **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ZAPOPAN, JALISCO**, de pagarle al actor los bonos correspondientes al día del servidor público que el demandado otorga a todos los servidores públicos en la segunda quincena de Septiembre de cada año y equivalente a quince días de salario, por las anualidades del año 2009 dos mil nueve y los que se vayan generando hasta el total cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio. -----

IX.- Demanda el actor bajo el inciso E) del escrito inicial demanda, se condene al demandado para que entere las aportaciones correspondientes del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma retroactiva por toda la vigencia de la relación laboral y hasta en tanto se cumplimente el presente juicio, ya que la relación deberá de considerarse ininterrumpida.-----

La demandada contestó que el actor carece de acción y derecho, en virtud de que todo el tiempo en que el actor laboró a sus servicios, siempre estuvo afiliado a dicha institución y por ende recibió los servicios de salud que ésta proporciona para sus derechohabientes y por lo cual carece de todo derecho para demandar prestaciones que siempre tuvo como servidor público y que son inherentes a cada uno de ellos.-----

A este reclamo, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: -----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-----

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIONDELAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.---

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-----

Se infiere de lo estipulado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente mediante el Instituto Mexicano del Seguro Social, caso que en la especie acontece, pues así lo reconoció la demandada, sin embargo dicho precepto legal invocado, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente ésta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de enterar a favor del actor el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así mismo a las que se generaran durante la tramitación el presente juicio, pues como ya se dijo, la actora no probó que la relación laboral se suspendió por causas imputables al patrón.----

X.-Reclama el actor en el inciso F) de su escrito de demanda, lo correspondiente al 2% dos por ciento de su salario, por concepto de aportaciones que debió de realizar el Ayuntamiento demandado a su favor, durante la vigencia de la relación laboral y hasta que se cumplimente en definitiva el Laudo que se dicte en el presente juicio, al sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

A esta reclamación la demandada señaló que el actor carece de acción y derecho para ejercitar éste reclamo, en razón de que esta prestación no es contemplada por el Municipio de Zapopan para sus Servidores Públicos, solamente es para los Servidores Públicos del Gobierno de Estado de Jalisco, este concepto se encuentra contemplado en las prestaciones que cubre el Instituto a Pensiones del estado de Jalisco.-----

Analizado este reclamo, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la ley del instituto de

Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, los es de forma voluntaria.-----

Art.- 72 ...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Por tanto las aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, este Tribunal la considera como una prestación extralegal, así pues, el actor tiene la obligación de demostrar su derecho a percibirla. Tiene su sustento lo anterior en el criterio jurisprudencial que a continuación se inserta.-----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; **Página:** 1058; **Tesis:** I.10o.T. J/4; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**-----

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.-----

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

Así, se tiene que le corresponde al actor probar que el Ayuntamiento demandado, se encuentra afiliado al SEDAR, y así ésta entidad tuviera la obligación de enterar las aportaciones respectivas ante el mismo, por lo que analizado el material probatorio que se le admitió y desahogó la actora, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

En cuanto a **CONFESIONAL** a cargo de la C.
 1.- ELIMINADO], no le rinde beneficio a la oferente, pues el pliego de posiciones que le fue formulado a la absolvente, en nada atiende al reclamo en estudio.-----

Respecto a la **TESTIMONIAL** que le fue admitida a la actora, como ya se dijo, la misma no resultó merecedora de valor probatorio.-----

Analizada la **INSPECCIÓN OCULAR**, de igual forma no le rinde beneficio, pues pos puntos sobre los cuales versó la misma, no atienden al reclamo que se estudio.-----

Y en lo que atiende a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima no le benefician a la actora, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la demandante que presuma que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, esté adherido a los beneficios que brinda el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.-----

Así las cosas, se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de cubrir lo correspondiente al 2% dos por ciento del salario del actor por concepto de aportaciones que debió de realizar durante la vigencia de la relación laboral a favor del demandante al sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así mismo a las que se generaran durante la tramitación el presente juicio, pues como ya se dijo, la actora no probó que la relación laboral se suspendió por causas imputables al patrón.-----

XI.-Reclama el actor bajo el inciso G) de su escrito de demanda, se condene a la demanda a cubrir a su favor las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el periodo que existió la relación de trabajo.-----

A esta reclamación la demandada señaló que la actora carece de acción y derecho para ejercitar éste reclamo, ya que durante todo el tiempo que el actor laboró a su servicio, siempre se le hicieron las aportaciones correspondientes a dicha institución, como se puede apreciar de los recibos de pago del propio actor y que aparece en las deducciones como fondo de pensiones. Así mismo la demandada opuso a éste reclamo, la excepción de prescripción.-----

Primeramente se analiza la excepción de prescripción opuesta por la demandada, misma que analizada resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama el pago de estas aportaciones, por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, a partir del día 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho y hasta el día 03 tres de Febrero de la anualidad 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el

actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su reclamo a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 05 cinco de Febrero del año 2009 dos mil nueve a la fecha reclamada, precisando que al día de hoy ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de merito, por lo que respecta del día 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

Precisado lo anterior y para efecto de poder determinar a quien le corresponde el debito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para lo cual se procede a analizar el caudal probatorio admitido a la demanda, en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo que se desprende lo siguiente:-----

Por lo que ve a la **CONFESIONAL** a cargo del actor 1.- ELIMINADO, desahogada a fojas 190 y 191 de autos, medio de convicción que no le beneficia a la

demandada, pues el actor no acepta hecho alguno que le perjudique.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en la copia al carbón del nombramiento que le fue extendido al servidor público actor el día 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, no le rinde beneficio a la oferente, pues no aporta dato alguno que justifique su afirmación.-----

Analizada la **DOCUMENTAL** consistente en los veintiún recibos de pago de salario a nombre del servidor público actor, por el periodo comprendido de la segunda quincena de Febrero del 2009 dos mil nueve a la primer quincena de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, mismas que si bien son merecedoras de valor probatorio pleno, de igual forma no le rinde beneficio al oferente, ya que si bien se advierte de cada uno de los recibos presentados, que la demandada quincenalmente, dentro de las deducciones realizadas a su salario, retuvo una cantidad por concepto de fondo de pensiones; sin embargo en nada prueban estos documentos, que dichas retenciones efectivamente hubiesen sido enteradas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mucho menos que esta hubiese realizado el pago de las aportaciones que a dicha entidad le correspondían.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; analizadas dichas probanzas, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal, en el que se pueda advertir que la demandada efectivamente cubrió el pago de las aportaciones correspondientes al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo que la actora laboró para la demandada.-----

Así las cosas, al no haber cumplido la demandada con su debido probatorio, lo procedente es condenar y **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a enterar a favor del actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 05 cinco de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez, lo anterior en virtud de lo consagrado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

SE ABSUELVE a la demandada de enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que legalmente correspondan a favor del C. 1.- ELIMINADO
1.-, por el periodo comprendido del 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve, pues como ya quedó precisado, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su derecho a reclamarlas ha prescrito, así mismo a las que se generaran durante la tramitación el presente juicio, pues como ya se dijo, la actora no probó que la relación laboral se suspendió por causas imputables al patrón.-----

XII.-Reclama el actor bajo el inciso H) de su escrito de ampliación de demanda, el pago de una hora extra laborada de lunes a viernes, desde el día 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al día 02 dos de Febrero de la anualidad 2010 dos mil diez, lo anterior atendiendo a que el horario para el cual fue contratado, era el comprendido de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, es decir de 08 ocho horas diarias, sin embargo por necesidades del trabajo, en todo momento laboró hasta las 18:00 dieciocho horas, de ahí que laborara una hora extra diariamente, la cual empezaba a partir de las 17:01 diecisiete horas con un minuto y concluía a las 18:00 dieciocho horas.-----

La demandada contestó que la actora carece de acción y derecho para ejercitar éste reclamo, en razón de que jamás lo devengó, ya que su jornada laboral siempre fue de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. Oponiendo de igual forma la demandada la excepción de prescripción.-----

Previo a entrar al estudio de la procedencia de la acción ejercitada, se analizan la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de esta prestación, de la cual se concluye lo siguiente: -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, misma que analizada se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama el pago de horas extras a partir del día 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al día 02 dos de Febrero de la anualidad 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el

actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su reclamo a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 05 cinco de Febrero del año 2009 dos mil nueve, a la fecha reclamada, precisando que al día de hoy ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de merito, por lo que respecta del día 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

Precisado lo anterior, es dable destacar, que la demandada señaló que el actor jamás laboró jornada extraordinaria, sin embargo de acuerdo a la fracción VIII del artículo 784, así como 804, ambos de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es procedente dar la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite que el actor únicamente laboraba su ornada ordinaria, pues de conformidad al ordenamiento legal antes citado, es quien tiene la obligación de demostrar la duración de la jornada de trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254.-----

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.-----

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.-----

Por tanto, analizado el caudal probatorio desahogado por la demandada, en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

De la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor desahogada a fojas 190 ciento noventa y 191 ciento noventa

y uno de autos, esta no le rinde beneficio al oferente, pues el absolvente no acepta hecho alguno que le perjudique.-----

Analizadas las **DOCUMENTALES** que presentó la demandada, no le rinden beneficio, pues con ninguna de ellas se justifica que el actor únicamente hubiese laborado su jornada ordinaria.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima tampoco le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma su afirmación, esto es, que el actor solo laboró su jornada ordinaria.-----

No obstante a ello, atendiendo al principio de adquisición procesal, se tiene que analizado el caudal probatorio admitido al accionante en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, éste le rinde beneficio a la demandada, precisamente la **INSPECCIÓN OCULAR** que fue desahogada en diligencia de fecha 1º primero de Diciembre del año 2011 dos mil once (foja 165 ciento sesenta y cinco a 168 ciento sesenta y ocho), prueba que es merecedora de valor probatorio, en donde se dio fe por parte del C. Secretario ejecutor de este Tribunal, que la entidad demandada le exhibió los listados de asistencia solicitados por el demandante, respecto de los meses de Febrero a Octubre del 2009 dos mil nueve, éstos documentos hechos de forma autógrafa por el actor del juicio, así mismo, se dio fe y se hizo una descripción en el acta correspondiente, de la hora en comenzaba y concluía la jornada laboral del accionante, descripción que se reproduce como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones (fojas 167 ciento sesenta y siete, 167 ciento sesenta y siete vuelta de autos y 168 ciento sesenta y ocho), y con la que se acredita que el actor únicamente laboró en el periodo comprendido del 05 cinco de Febrero al 31 treinta y uno de de Octubre del año 2009 dos mil nueve, su jornada laboral.-----

En virtud de lo anterior, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor la hora extra que reclama, por el periodo comprendido del 05 cinco de Febrero al 31 treinta y uno de Octubre del año 2009 dos mil nueve.-----

Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 188,705; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Octubre de 2001 Tesis: II.T. J/20; Página: 825.-----

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.-----

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.-

Por otro lado, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por las partes en ésta contienda, la demandada no logra acreditar que en el periodo comprendido del 1º primero de Noviembre del año 2009 dos mil nueve al 02 dos de Enero del año 2010 dos mil diez, el actor únicamente laboró en su jornada ordinaria que comprendía de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas.-----

Es así por lo que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a cubrirle a actor el pago de 01 una hora extraordinaria que laboró de lunes a viernes de cada semana, por el periodo comprendido del día 1º primero de Noviembre del año 2009 dos mil nueve al 02 dos de Enero del año 2010 dos mil diez, atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.-----

Por lo que el tiempo extraordinario condenado, deberán cuantificarse de la siguiente manera: -----

02 dos al 06 seis de Noviembre del 2009 dos mil nueve

SEMANA	HORAS EXTRAS
LUNES 2	1
MARTES 3	1
MIÉRCOLES 4	1
JUEVES 5	1
VIERNES 6	1

TOTAL DE HORAS EXTRAS: 5 cinco

HORAS AL 100% CIEN POR CIENTO: 5 cinco

09 nueve al 13 trece de Noviembre de 2009 dos mil nueve

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 9	1
MARTES 10	1
MIERCOLES 11	1
JUEVES 12	1
VIERNES 13	1

Total de horas extras: 5 cinco
Horas al 100% cien por ciento: 5 cinco

16 dieciséis al 20 veinte de Noviembre de 2009 dos mil nueve

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 16	1
MARTES 17	1
MIERCOLES 18	1
JUEVES 19	1
VIERNES 20	1

Total horas extras: 5
Horas al 100% cien por ciento: 5 cinco

23 veintitrés al 27 veintisiete de Noviembre de 2009 dos mil nueve .

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 23	1
MARTES 24	1
MIERCOLES 25	1
JUEVES 26	1
VIERNES 27	1

Total de horas extras: 5 cinco
Horas al 100% cien por ciento: 5 cinco

30 de Noviembre al 04 cuatro de Diciembre del 2009 dos mil nueve.

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 30	1
MARTES 1	1
MIERCOLES 2	1
JUEVES 3	1
VIERNES 4	1

Total horas extras: 5 cinco
horas al 100% cien por ciento: 5 cinco

07 siete al 11 once de Diciembre de 2009 dos mil nueve

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 7	1
MARTES 8	1
MIERCOLES 9	1
JUEVES 10	1
VIERNES 11	1

Total de horas extras: 5 cinco
Horas al 100% cien por ciento: 5 cinco

14 catorce al 18 dieciocho de Diciembre de 2009 dos mil nueve

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 14	1
MARTES 15	1
MIERCOLES 16	1
JUEVES 17	1
VIERNES 18	1

Total horas extras: 5 cinco
Horas al 100% cien por ciento: 5 cinco

21 veintiuno al 25 veinticinco de Diciembre de 2009 dos mil nueve.

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 21	1
MARTES 22	1
MIERCOLES 23	1
JUEVES 24	1
VIERNES 25	1

Total de horas extras: 5 cinco
Horas al 100% cien por ciento: 5 cinco

28 veintiocho de Diciembre al 1° primero de Enero de 2009 dos mil nueve.

FECHA	HORAS EXTRAS
LUNES 28	1
MARTES 29	1
MIERCOLES 30	1
JUEVES 31	1
VIERNES 1	1

Total horas extras: 5 cinco
Horas al 100% cien por ciento: 5 cinco

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a la parte actora **45 cuarenta y cinco** horas extras laboradas en el periodo comprendido del 1° primero de Noviembre al 02 dos de Enero del año 2010 dos mil diez, como se cuantificó en gráficas que anteceden, las deberán cubrirse

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

con un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas ordinarias.-----

SE ABSUELVE a la demandada del pago de horas extras que reclama la actora por el periodo comprendido del 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve, pues como ya quedó precisado, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su derecho a reclamarlas ha prescrito.-----

XIII.-Reclama el actor el pago de los días de descanso obligatorio que señala el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no obstante haberlos laborado el actor, no le fueron cubiertos por el Ayuntamiento demandado, los cuales deberán de cubrirse al doble de su salario, siendo los siguientes: -----

*El tercer lunes de Marzo del año 2009 dos mil nueve que correspondió al día 16 dieciséis de Marzo del 2009 dos mil nueve en conmemoración al 21 veintiuno de Marzo.-----

*El 1º primero y 05 cinco de Mayo del 2009 dos mil nueve.-----

*El 16 dieciséis y 28 veintiocho de Septiembre del 2009 dos mil nueve.-----

*El 12 doce de Octubre del 2009 dos mil nueve.-----

*El 02 dos de Noviembre del 2009 dos mil nueve.-----

*El tercer lunes de Noviembre del 2009 dos mil nueve en conmemoración al 20 veinte de Noviembre, que correspondió al 16 dieciséis de Noviembre del 2009 dos mil nueve.-----

A este reclamo la demandada contestó que el actor carece de acción y derecho para hacer valer este reclamo, ya que durante el tiempo que prestó sus servicios para ella, siempre disfrutó de todos y cada uno de los días de descanso señalados por la propia Ley Burocrática Estatal, resultando falso que los haya laborado.-----

Señalado lo anterior, tenemos que corresponde a la parte actora la carga de la prueba, para efecto de acreditar que efectivamente laboró los días de descanso obligatorio a que hace referencia, esto de acuerdo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 224784; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; **Página:** 344; **Tesis:** I. 4o. T. J/7; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral.-----

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días** y **días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.-----

Por lo que analizado su caudal probatorio en los términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, arroja los siguientes datos: -----

En cuanto a **CONFESIONAL** a cargo de la C.

1.- ELIMINADO

1.-

 desahogada a foja 186 ciento ochenta y seis, no le rinde beneficio a la oferente, pues el pliego de posiciones que le fue formulado a la absolvente, en nada atiende al reclamo en estudio.-----

Respecto a la **TESTIMONIAL** que le fue admitida a la actora, como ya se dijo, la misma no resultó merecedora de valor probatorio.-----

Analizada la **INSPECCIÓN OCULAR**, de igual forma no le rinde beneficio, pues por puntos sobre los cuales versó la misma, no atienden al reclamo que se estudio.-----

Y en lo que atiende a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima no le benefician a la actora, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción alguna a favor de la demandante, que presuma que efectivamente laboró los días de descanso obligatorio que quedaron debidamente precisado.-----

Así las cosas, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor los días de descanso obligatorio de los cuales reclama su pago, siendo estos el tercer lunes de Marzo que correspondió al día 16 dieciséis de Marzo, en conmemoración al 21 veintiuno de Marzo, 1º primero y 05 cinco de Mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de Septiembre, 12 doce de Octubre, 02 dos de

Noviembre y tercer lunes de Noviembre en conmemoración al 20 veinte de Noviembre, que correspondió al 16 dieciséis de Noviembre, todos estos días del año 2009 dos mil nueve.-

XIV.-Demanda el actor en el inciso J) de su escrito de ampliación de demanda, por el pago proporcional de descanso, por concepto de tiempo para toma de alimentos, según lo estipula el artículo 32 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, y que el demandado nunca se le otorgó durante todos los días, de lunes a viernes de la vigencia de la relación laboral.-----

Respecto a esta prestación, la demandada señaló que el actor carecía de acción y derecho para reclamarla, ya que la media hora que señala siempre fue disfrutada por el actor durante el tiempo que duró la relación laboral, en virtud de que dicha prestación se hace de forma verbal en las diferentes áreas que forman el Ayuntamiento demandado, dependiendo de sus cargas de trabajo y escalonadamente entre los servidores Públicos que la conforman. De igual forma opuso la demandada a esta prestación la excepción de prescripción. -----

Así las cosas, primeramente se analiza la excepción de prescripción opuesta por la demandada, misma que analizada resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama el pago de media hora para la ingesta de alimentos, por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, a partir del día 02 dos de Abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho y hasta el día 03 tres de Febrero de la anualidad 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su reclamo a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del día 05 cinco de Febrero del año 2009 dos mil nueve a la fecha reclamada, precisando que al día de hoy ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de merito, por lo que respecta del día 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve.-----

Enseguida se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, siendo que en este caso corre a cargo de la demandada, de acuerdo a lo que se contempla en la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis 2a./J. 113/2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época: Registro 161 327; Segunda Sala XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 259; Jurisprudencia(Laboral). -----

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ. ---

El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley. -----

Así las cosas, analizado el caudal probatorio desahogado por la demandada, en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

De la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor desahogada a fojas 190 ciento noventa y 191 ciento noventa y uno de autos, esta no le rinde beneficio al oferente, pues el absolvente no acepta hecho alguno que le perjudique.-----

Analizadas las **DOCUMENTALES** que presentó la demandada, no le rinden beneficio, pues con ninguna de ellas se justifica que el actor únicamente hubiese laborado su jornada ordinaria.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** analizadas dichas probanzas, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma, que el actor hubiese disfrutado diariamente durante su jornada laboral, un lapso de media hora para la ingesta de alimentos.-

En las narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, este no prueba que el actor hubiese disfrutado diariamente durante su jornada laboral, de un lapso de media hora para la ingesta de alimentos, por lo que procede condenar a la demandada a cubrirle al accionante ésta media hora, como tiempo extraordinario; por tanto, si el demandante laboraba 5 cinco días a la semana, esto es, del lunes a viernes, correspondiéndole a cada uno de ellos media hora efectivamente laborada, en total nos resulta a la semana, 2 dos horas y media. Para mejor ilustración deberá de computarse este tiempo extraordinario de la siguiente forma:

1.-Semana del 02 dos al 06 seis de Febrero del 2009 dos mil nueve, solo se cuantifica el día 05 cinco y el día 06 seis, dándonos una hora.-----

2.- Semana del 09 nueve al 13 trece de Febrero del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

3.- Semana del 16 dieciséis al 20 veinte de Febrero del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

4.- Semana del 23 veintitrés al 27 veintisiete de Febrero del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

5.- Semana del 02 dos al 06 seis de Marzo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

6.- Semana del 09 nueve al 13 trece de Marzo del 2009 dos mil nueve, del 2009, igual a dos horas y media.-----

7.- Semana del 16 dieciséis al 20 veinte de Marzo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

8.- Semana del 23 veintitrés al 27 veintisiete de Marzo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

9.- Semana del 30 treinta de Marzo al 03 tres de Abril del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

10.- Semana del 06 seis al 10 diez de Abril del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

11.- Semana del 13 trece al 17 diecisiete de Abril del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

12.- Semana del 20 veinte al 24 veinticuatro de Abril del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

13.- Semana del 27 veintisiete de Abril al 1º primero de Mayo, del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

14.- Semana del 04 cuatro al 08 ocho de Mayo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

15.- Semana del 11 once al 15 quince de Mayo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

16.- Semana del 18 dieciocho al 22 veintidós de Mayo

- del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 17.- Semana del 25 veinticinco al 29 veintinueve de Mayo del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 18.- Semana del 1º primero al 05 cinco de Junio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 19.- Semana del 08 ocho al 12 doce de Junio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 20.- Semana del 15 quince al 19 diecinueve de Junio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 21.- Semana del 22 veintidós al 26 veintiséis de Junio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 22.- Semana del 29 veintinueve de junio al 03 tres de Julio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 23.- Semana del 06 seis al 10 diez de Julio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 24.- Semana del 13 trece al 17 diecisiete de Julio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 25.- Semana del 20 veinte al 24 veinticuatro de Julio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 26.- Semana del 27 veintisiete al 31 treinta y uno de Julio del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 27.- Semana del 03 tres al 07 siete de Agosto del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 28.- Semana el 10 diez al 14 catorce de Agosto del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 29.- Semana del 17 diecisiete al 21 veintiuno de Agosto del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 30.- Semana del 24 veinticuatro al 28 veintiocho de Agosto del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----
- 31.- Semana del 31 treinta y uno de Agosto al 04 cuatro de Septiembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

32.- Semana del 07 siete al 11 once de Septiembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

33.- Semana del 14 catorce al 18 dieciocho de Septiembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.

34.- Semana del 21 veintiuno al 25 veinticinco de Septiembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-

35.- Semana del 28 veintiocho de Septiembre al 02 dos de Octubre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

36.- Semana del 05 cinco al 09 nueve de Octubre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

37.- Semana del 12 doce al 16 dieciséis de Octubre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

38.- Semana del 19 diecinueve al 23 veintitrés de Octubre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

39.- Semana del 26 veintiséis al 30 treinta de Octubre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

40.- Semana del 02 dos al 06 seis de Noviembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

41.- Semana del 09 nueve al 13 trece de Noviembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

42.- Semana del 16 dieciséis al 20 veinte de Noviembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

43.- Semana del 23 veintitrés al 27 veintisiete de Noviembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-

44.- Semana del 30 treinta de Noviembre al 04 cuatro de Diciembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.--

45.- Semana del 07 siete al 11 once de Diciembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-----

46.- Semana del 14 catorce al 18 dieciocho de Diciembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.--

47.- Semana del 21 veintiuno al 25 veinticinco de Diciembre del 2009 dos mil nueve, igual a dos horas y media.-

48.- Semana del 28 veintiocho de Diciembre del 2009 dos mil nueve al 1º primero de Enero del 2010 dos mil diez, igual a dos horas y media.-----

49.- Semana del 4 cuatro al 8 ocho de Enero del 2010 dos mil diez, igual a dos horas y media.-----

50.- Semana del 11 once al 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, igual a dos horas y media.-----

51.- Semana del 18 dieciocho al 22 veintidós de Enero del año 2010 dos mil diez, igual a dos horas y media.-----

52.- Semana del 25 veinticinco al 29 veintinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, igual a dos horas y media.-----

53.- Semana del 1º primero al 5 cinco de Febrero del 2010 dos mil diez, solo se cuantifican los días 2 dos y 3 tres, resultándonos 1 una hora.-----

Por tanto **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, cubrir al actor **129.5 ciento veintinueve horas y media**, por concepto de la media hora que debió de haber disfrutado el accionante para la ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria. Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las tesis que a continuación se insertan: -----

Tesis Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 243 006; Cuarta Sala 151-156; Quinta Parte; Pág. 145; Jurisprudencia (Laboral).-----

JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA.-----

De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón. -----

Tesis X.1o.66 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 175 888; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1840; Tesis Aislada

(Laboral).-----

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.-----

De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos. -----

SE ABSUELVE a la demandada del pago al actor de media hora para la ingesta de alimentos, por el periodo comprendido del 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve, pues como ya quedó precisado, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su derecho a reclamarlas ha prescrito.-----

XV.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario señalado por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y que asciende a la cantidad de

2.-

2.- ELIMINADO	
---------------	--

2.- ELIMINADO

 al ser este salario el más favorable para el trabajador.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El trabajador actor

1.- ELIMINADO

1.-

 probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. - - -

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de cubrir al actor el pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, consecuentemente de cubrir a favor del demandante ante el Instituto de Pensiones del Estado las cuotas correspondientes, todos estos reclamos por periodo comprendido de la fecha en que se dijo despedido, hasta el total cumplimiento del presente Laudo. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en los considerandos del presente laudo.- - - - -

Respecto a la Reinstalación reclamada por el accionante bajo el inciso a) de sus escrito de demanda, como ya se precisó, el actor fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 20 veinte de Enero del año 2012 dos mil doce.-----

TERCERA.-De igual forma **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor las siguientes prestaciones: vacaciones en el periodo comprendido del 02 dos de Febrero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho al 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez; aguinaldo y prima vacacional por el periodo que comprende del 05 cinco de Febrero al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve; aguinaldo y prima vacacional que reclama el actor por el periodo comprendido del 02 dos de Febrero del 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve; de pagarle al actor los bonos correspondientes al día del servidor público que el demandado otorga a todos los servidores públicos en la segunda quincena de Septiembre de cada año y equivalente a quince días de salario, por las anualidades del año 2009 dos mil nueve y los que se vayan generando hasta el total cumplimiento del presente Laudo; de enterar a favor del actor el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así mismo a las que se generaran durante la tramitación el presente juicio; de cubrir lo correspondiente al 2% dos por ciento del salario del actor por concepto de aportaciones que debió de realizar durante la vigencia de la relación laboral a favor del demandante al sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así mismo a las que se generaran durante la tramitación el presente juicio; de enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que legalmente correspondan a favor del C.

1.- ELIMINADO

, por el periodo comprendido del

02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve, así mismo a las que se generaran durante la tramitación el presente juicio; de pagar al actor la hora extra que reclama por el periodo comprendido del 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 31 treinta y uno de Octubre del año 2009 dos mil nueve; los días de descanso obligatorio de los cuales reclamó su pago, siendo estos el tercer lunes de Marzo que correspondió al día 16 dieciséis de Marzo, en conmemoración al 21 veintiuno de Marzo, 1º primero y 05 cinco de Mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de Septiembre, 12 doce de Octubre, 02 dos de Noviembre y tercer lunes de Noviembre en conmemoración al 20 veinte de Noviembre, que correspondió al 16 dieciséis de Noviembre, todos estos días del año 2009 dos mil nueve, y del pago al actor de media hora para la ingesta de alimentos, por el periodo comprendido del 02 dos de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho al 04 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en los considerandos del presente laudo.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a cubrir al actor las siguientes prestaciones: aguinaldo y prima vacacional en el periodo comprendido del 1º primero de Enero al 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez; a enterar a favor del actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 05 cinco de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 03 tres de Febrero del año 2010 dos mil diez; **45 cuarenta y cinco** horas extras laboradas en el periodo comprendido del 1º primero de Noviembre al 02 dos de Enero del año 2010 dos mil diez, las que deberán cubrirse con un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas ordinarias, y **129.5 ciento veintinueve horas y media**, por concepto de la media hora que debió de haber disfrutado el accionante para la ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas ordinarias. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente Laudo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 02 dos de Julio del año 2012 dos mil doce, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalón del Estado de Jalisco se integra de la Siguiete manera: Licenciado Salvador Pérez Gómez, Magistrado Presidente, Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada y Maestro José de Jesús Cruz Fonseca,

Magistrado, lo que se hace del conocimiento de las partes para su conocimiento.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado por el Licenciado Salvador Pérez Gómez, Magistrado Presidente; Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada y Maestro José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado, que actúa ante la presencia del Secretario General, que autoriza y da fe. -----

VPF

La presente foja forma parte del laudo emitido por éste Tribunal el día 13 trece de Agosto del año 2012 dos mil doce, dentro del expediente 589/2010-F2.-----

Todo lo correspondiente al “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

Todo lo correspondiente al “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.